

PROCEDIMIENTO : Especial
MATERIA : Recurso de Protección
RECURRENTE : Club Deportivo Old Redlanders Club
R.U.T. : 65.044.770-0
REPRESENTANTE : David Cademartori Gamboa
C.I. : 13.198.140-6
REPRESENTANTE : Martín Alonso Gutiérrez Folch
C.I. : 17.088.772-7
RECURRIDO : Asociación de Rugby de Santiago
R.U.T. : 73.679.800-K
REPRESENTANTE : Rodrigo Marcelo Álvarez Medel
C.I. : 10.618.538-7

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita orden de no innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

David Cademartori Gamboa, abogado, cédula de identidad n.º 13.198.140-6, y **Martín Alonso Gutiérrez Folch**, abogado, cédula de identidad n.º 17.088.772-7, en favor y representación de **CLUB DEPORTIVO OLD REDLANDERS CLUB**, organización deportiva constituida en conformidad con las normas de la Ley n.º 19.712, Rol Único Tributario n.º 65.044.770-0, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea n.º 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago (en adelante “**Old Reds**”), a S.S.I. respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (“**CPR**”), vengo en interponer fundado recurso de protección en contra de la Asociación de Rugby de Santiago (“**ARUSA**”), organización deportiva constituida en conformidad con las normas de la Ley n.º 19.712, Rol Único Tributario n.º 73.679.800-K, representada por su presidente, don Rodrigo Marcelo Álvarez Medel, cédula de identidad n.º 10.618.538-7, correo electrónico narancia@arusa.cl, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Alcalde Fernando Castillo Velasco 11095, comuna de La Reina, Santiago, a fin de que esta Ilma. Corte de Apelaciones, conociendo del presente recurso, adopte todas las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente con ocasión de los actos graves, arbitrarios e ilegales consistentes en la **creación de una comisión especial** que, **desacatando una medida cautelar de suspensión dictada por el Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional** de Rugby de Chile, e infringiendo tanto los estatutos de ARUSA como los de la Federación Deportiva Nacional de Rugby, procedió a la **realización irregular de un partido adicional** a las fechas prefijadas para el campeonato de Primera División 2023, dando como resultado el **descenso irregular de nuestra representada a Segunda División.**

En efecto, nuestra representada, dando cumplimiento a la decisión del Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile, **no se presentó** a jugar aquel

partido irregularmente fijado. No obstante, ARUSA informó que **no acataría la orden del Tribunal de Honor y que otorgó a otro equipo los puntos** correspondientes a este partido irregular. De esta manera, nuestra representada, que había obtenido el penúltimo lugar en la tabla de posiciones –lo que le aseguraba el derecho a jugar el repechaje para definir el descenso a Segunda División–, será, en cambio, **relegada ilegítimamente al último lugar y hecha descender directamente a Segunda División, a menos que S.S.I. restablezca el imperio del derecho.**

El partido de repechaje, que **en derecho corresponde jugar a nuestra representada**, tendrá lugar el día 9 de noviembre de 2023 a más tardar. No obstante, si la actuación de la recurrida no es corregida por S.S.I. a través de la orden de no innovar que se solicita en el Primer otrosí de esta presentación, este partido de repechaje **será jugado ilegítimamente por otro equipo**, consolidándose así la infracción a las garantías constitucionales de nuestra representada y haciendo cada vez más difícil retrotraer la situación.

La actuación de ARUSA infringe, al menos, las siguientes garantías constitucionales: (i) La garantía de **igualdad ante la ley**, contenida en el artículo 19 n.º 2 de la CPR; (ii) El **derecho al juez natural**, garantizado en el artículo 19, n.º 3, inciso quinto de la CPR; y (iii) El **derecho de propiedad**, reconocido en el artículo 19 n.º 24 de la CPR.

Desde ya, solicitamos a esta Ilma. Corte de Apelaciones someter a tramitación el presente recurso de protección y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando la vulneración de las garantías constitucionales conculcadas por ARUSA y adoptando todas las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de nuestra representada, en atención a que:

- (i) El Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile (en adelante la “**Federación Nacional**”) decretó una medida cautelar consistente en la **suspensión** del partido adicional ilegalmente fijado por ARUSA:

A LO SOLICITADO al final de la denuncia interpuesta, dado la gravedad e inminente posible daño que sería difícil de reparar por otra vía, **SE ACOGE**, la solicitud y **se suspende la realización del partido fijado por ARUSA para el día 25 de octubre de 2023**, esto último se notifica en esta resolución al DENUNCIANTE, ARUSA y a PRINCE OF WALES COUNTRY CLUB. Notifíquese por correo electrónico a todos los intervinientes.

Resolución del Tribunal de Honor de la Federación Nacional, de fecha 24.10.2023

No obstante, **desacatando abiertamente dicha resolución** (e incumpliendo con ello los artículos 40 y 40 L de la Ley n.º 19.712, Ley del Deporte¹ y el artículo 41 de su Reglamento²), la recurrida comunicó a nuestra representada que aquel

¹ “**Artículo 40.-** (...) Las organizaciones deportivas que cuenten con más de cien socios, que sean personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, deberán, además, elegir en el mismo acto una comisión de ética **o tribunal de honor que tendrá facultades disciplinarias.** (...)”

“**Artículo 40 L.-** Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligadas a elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40. Al menos uno de sus integrantes deberá tener el título de abogado”.

² “**Artículo 41.-** La Comisión de Ética o Tribunal de Honor estará compuesta por un número no inferior a tres miembros, elegidos en la oportunidad señalada en el artículo anterior, la que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones: (...)”

partido **se jugaría igualmente**, y que nuestra representada debía presentarse a jugar so pena de otorgarse los puntos correspondientes al equipo contrario:

Estimados,

En atención a la resolución recibida por parte del Tribunal de Honor, se comunica a las partes involucradas, por decisión del Directorio de ARUSA, conforme a los reglamentos vigentes, el partido definido a jugar mañana entre Old Reds y PWCC **continúa según la programación acordada.**

Correo electrónico enviado por el Directorio de ARUSA

- (ii) A mayor abundamiento, al fijar este partido adicional, el Directorio de ARUSA (nuevamente infringiendo la Ley n.º 19.712 y su Reglamento) **también desconoció una decisión anterior del Tribunal de Disciplina de la propia ARUSA**, único órgano legalmente facultado por la Ley del Deporte y su Reglamento para decidir sobre este tipo de materias. En lugar de acatar esta decisión, el Directorio de ARUSA creó una **comisión especial y un procedimiento ad-hoc** para conocer los mismos hechos que habían motivado la decisión del Tribunal de Disciplina, con abierta infracción de la garantía constitucional del artículo 19 n.º 3, inciso quinto, de la CPR³;
- (iii) La medida adoptada por ARUSA, esto es, la fijación de un partido adicional, **carece de toda base normativa, y no está contemplada ni en los estatutos de ARUSA ni en ninguno de sus reglamentos**. Con ello, nuevamente, se trasgrede lo expresamente dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Ley n.º 19.712, Ley del Deporte, y se vulnera el derecho de nuestra representada a la igualdad ante la ley –reconocido en el artículo 19 n.º 2 de la CPR–, puesto que se la ha sometido a un trato distinto al que normativamente le corresponde; y
- (iv) Dado que ARUSA **ya otorgó a otro equipo los puntos correspondientes al partido adicional que irregularmente fijó**, partido que Old Reds no jugó por haberse suspendido este partido por el Tribunal de Honor de la Federación Nacional, nuestra representada **será hecha descender “por Secretaría” a Segunda División**, afectando su derecho de propiedad sobre la posición que legítimamente obtuvo en el campeonato de Primera División. Ello, a menos que S.S.I. otorgue la orden de no innovar que se solicita en el Primer otrosí de esta presentación.

a) Recibir, conocer, investigar y resolver **los reclamos por faltas a la ética y disciplina deportivas**;

b) **Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los estatutos (...)**.

³ “**Artículo 19.- (...)** Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

I. ANTECEDENTES

I.1. La fase regular del Torneo de Primera División Nacional

1. Nuestra representada, el Club Deportivo Old Redlanders Club (en adelante también “**Old Reds**”), es una organización deportiva regulada en la Ley n.º 19.712, Ley del Deporte (en adelante la “**Ley del Deporte**”). Old Reds, en conjunto con más de 100 otros clubes de rugby, es miembro de ARUSA, la asociación deportiva regional que agrupa a los clubes de rugby de la Región Metropolitana.
2. A esta fecha, los clubes que forman parte de ARUSA están disputando el torneo de Primera División 2023. Los equipos que conforman la Primera División son 10, razón por la cual el campeonato de Primera División es conocido también como “Top 10”.
3. En conformidad con las reglas establecidas por ARUSA para el torneo 2023-2024 (en adelante las “**Reglas del Torneo**”)⁴, este campeonato se divide en dos fases: (i) una **fase regular**, durante la cual todos los equipos se enfrentan entre sí en partidos de ida y vuelta; y (ii) una fase de *playoffs*, durante la cual los mejores 4 equipos se enfrentan entre sí jugando dos semifinales y una final.
4. Por su parte, el descenso a Segunda División se determina de la siguiente manera: (i) el equipo que termine la fase regular en último lugar (10º) desciende directamente; y (ii) el equipo que termine la fase regular en penúltimo lugar (9º) juega un partido de repechaje con un equipo de Segunda División. El perdedor de este último partido desciende a Segunda División.
5. Pues bien, la fase regular del torneo culminó con fecha 19 de agosto de 2023. Old Reds terminó en el **9º lugar**:

1	 COBS	73	18	15	0	3	708	317	391
2	 UC	70	18	12	2	4	651	487	164
3	 Old Boys	62	18	12	1	5	542	425	117
4	 Sporting RC	54	18	11	1	6	457	528	-71
5	 Old Macks	48	18	8	2	8	519	517	2
6	 Stade Francais	47	18	9	0	9	487	595	-108
7	 Old Johns	46	18	7	2	9	494	547	-53
8	 CDA	30	18	4	1	13	370	558	-188
9	 Old Reds	24	18	4	1	13	490	587	-97
10	 PWCC	24	18	3	0	15	376	533	-157

www.arusa.cl

6. Como puede verse, Old Reds empató en puntos con el club Prince of Wales Country Club (“**PWCC**”); no obstante, al tener una mejor diferencia de puntos marcados versus puntos en contra, Old Reds terminó en 9º lugar y PWCC en 10º lugar. Por ende, **Old**

⁴ El título de este documento es “Acuerdos de Participación”, que es el nombre que ARUSA y sus miembros usan para referirse a él.

Reds debía jugar el repechaje, mientras que **PWCC descendería directamente** a Segunda División.

7. Mientras se jugaban las últimas fechas de la fase regular del torneo, PWCC presentó una denuncia ante el Tribunal de Disciplina de ARUSA en relación a un partido disputado con anterioridad entre PWCC y otro equipo, en el cual participó un jugador de dicho otro equipo pese a encontrarse suspendido por acumulación de tarjetas amarillas.
8. En su denuncia, PWCC solicitó que el Tribunal de Disciplina aplicara la medida conocida como “*walk over* deportivo”, consistente en que su rival perdiera los puntos correspondientes al partido en el que jugó el jugador suspendido, otorgándosele 5 puntos a PWCC. Con fecha 19 de julio de 2023 el Tribunal de Disciplina rechazó la denuncia de PWCC. Presentado un recurso de revisión, fue rechazado por el mismo Tribunal con fecha 11 de agosto de 2023⁵.
9. El Tribunal declaró no tener competencia para otorgar lo solicitado por PWCC, puesto que la medida de *walk over* no se encuentra entre las sanciones que puede imponer el Tribunal de Disciplina en conformidad con los estatutos y reglamentos de ARUSA, sino que corresponde a una medida deportiva contemplada en las Reglas del Torneo, las cuales señalan que corresponde imponerla a quien ejerza un cargo denominado “Director de Torneo”. El *walk over*, en este sentido, no es propiamente una sanción disciplinaria sino una medida deportiva que se aplica al equipo que no se presenta a jugar un partido.
10. En efecto, ante una falta disciplinaria como la denunciada no correspondía imponer un *walk over*, puesto que, en conformidad con el artículo 4 letras m) y n) de las Reglas del Torneo, esta medida corresponde siempre a situaciones en las cuales un encuentro **no puede ser disputado** (por ejemplo, por no presentarse uno de los equipos a jugar por una causa imputable al equipo). En este caso, sin embargo, el partido sí fue disputado. La participación del jugador suspendido, según fue establecido por el Tribunal de Disciplina, se debió a un error de ARUSA al no cargar correctamente la información relativa a tarjetas amarillas en el sistema de registro llevado al efecto por esta entidad. El Tribunal de Disciplina determinó que esta omisión resultaba atribuible al jugador, y no a su equipo como tal.

I.2. La creación de una comisión especial

11. Ahora bien, no obstante haber sido el asunto resuelto por el órgano competente –el Tribunal de Disciplina de ARUSA–, el Directorio de ARUSA, al parecer bajo presiones de PWCC, decidió **desconocer lo resuelto por su propio Tribunal de Disciplina**, y con fecha 30 de agosto de 2023 emitió un documento denominado “Procedimiento Caso PWCC – Stade Francais”, en el cual **diseñó un procedimiento ad hoc para conocer específicamente la denuncia de PWCC**, incluso **creando órganos que conocerían de esta denuncia en primera y segunda instancia**. Tal como lo lee S.S.I.:

⁵ Esta decisión fue aclarada mediante una carta del Tribunal de Disciplina de fecha 23 de agosto de 2023.

En consideración a la declaración de incompetencia del Tribunal de Disciplina respecto del caso pendiente entre PWCC y Stade Francais, y que de conformidad con lo establecido en el “TOP ARUSA 2023 - Acuerdo de Participación”, en su Introducción, numeral 2, le corresponde en primera instancia al “Director de Torneo”, cargo que a la fecha se encuentra vacante y en segunda instancia a la “Comisión de Competencias del Directorio de ARUSA” conocer y resolver sobre asuntos en los que no exista reglamentación y/o regulación expresa, en concordancia con el Artículo 33 de los Estatutos de ARUSA, en el que se establece como parte de las facultades estatutarias del directorio velar por que se cumplan sus Estatutos y el Reglamento ARUSA es que por el presente, les informamos el procedimiento a seguir a para entregar seguridad jurídica y respetar el debido proceso, el que tendrá el carácter de ejecutivo a efectos de resolver la contienda en el menor lapso posible.

Documento “Procedimiento Caso PWCC – Stade Francais”, página 1

1° Instancia (Comisión de Competencias del Directorio de ARUSA):

1. Citación a audiencia:

Por el presente acto se cita audiencia dentro de 2 días hábiles a las partes interesadas, a efecto de que expongan sus argumentos y presentes sus pruebas ante los miembros de la Comisión de Competencias del Directorio de ARUSA. Dichos alegatos se llevarán a cabo el día viernes 1 de septiembre desde las 14:00 horas, vía telemática, mediante

Documento “Procedimiento Caso PWCC – Stade Francais”, página 2

2° Instancia (Directorio de ARUSA en pleno):

1. Apelación:

- Una vez notificadas las partes de la resolución de primera instancia, estas tendrán el plazo de 2 días hábiles para presentar un recurso de apelación/revisión, el que será visto en segunda instancia por el pleno del Directorio de ARUSA, excluyendo de este a los

Documento “Procedimiento Caso PWCC – Stade Francais”, página 3

12. Como podrá ver S.S.I., el Directorio de ARUSA no se limitó a crear instancias donde antes no las había (si bien las dos “instancias” no son sino dos grupos de personas pertenecientes al mismo Directorio). Lo que hizo fue establecer un verdadero procedimiento, fijando incluso plazos y audiencias, todo ello para conocer y resolver sobre hechos ya consumados, cuyo conocimiento correspondía al Tribunal de Disciplina, y –lo que es más grave– sobre los que este Tribunal de Disciplina **ya se había pronunciado**.
13. Como podrá también ver S.S.I., este singular documento del Directorio de ARUSA señala, **erróneamente**, que se estaba ante un asunto no regulado por los estatutos y reglamentos de ARUSA, situación que en concepto del Directorio lo habilitaba para actuar con **total arbitrariedad**, basándose en su deber general de dar cumplimiento a aquellos estatutos y reglamentos, establecido en el artículo 33 de los estatutos de ARUSA.
14. No obstante, S.S.I., dicho supuesto vacío **no existe**. Muy por el contrario a lo señalado por el Directorio, los reglamentos internos de ARUSA **sí regulan situaciones tales como la ocurrida** en el partido al cual se refirió la denuncia de PWCC. En efecto, establece el artículo 12 letra m) del Reglamento del Tribunal de Disciplina de ARUSA:

m) También le será aplicable la sanción de pérdidas de puntos para un club en aquellos casos en que se cometieren errores u omisiones administrativas respecto de las cuales lo deja en una situación de ventaja con respecto a los otros clubes asociados, haya habido o no voluntad de cometer el referido error u omisión.

Reglamento del Tribunal de Disciplina de ARUSA

15. Lo que en rigor correspondía, pues, era simplemente aplicar al equipo rival de PWCC una sanción de pérdida de puntos, en la medida que se demostrase que la inclusión del jugador suspendido había significado una ventaja deportiva. Lo que decidió el Directorio de ARUSA, a través de este procedimiento irregular y de elaboración propia, fue, sin embargo, algo muy distinto.
16. En efecto, la primera “instancia” del Directorio sancionó al rival de PWCC con una multa pecuniaria y la pérdida de puntos, y al jugador involucrado con la suspensión por tres fechas.
17. No obstante, ante los reclamos de PWCC, la segunda “instancia” del Directorio, con fecha 13 de octubre de 2023, emitió una decisión (en adelante el “**Acto Vulnerador de Derechos**”) en la que aumentó las sanciones impuestas al club y al jugador en cuestión, pero **además** decidió lo siguiente:

- Determinar un partido único a jugarse **entre los clubes PWCC vs Old Reds,** en un plazo de 10 a 15 días desde notificada esta resolución, en horario y cancha neutral a informar por Arusa.
- El perdedor de dicho partido **bajara de categoría** automáticamente
- Con posterioridad, en un plazo de 10 a 15 días más, el ganador de dicho partido deberá jugar contra el club Dobs, en cancha neutral y horario a informar por Arusa.
- El ganador de dicho partido competirá en el torneo top 10 de Arusa en el siguiente torneo.

Decisión de la segunda “instancia” del Directorio de ARUSA, página 9

18. De tal suerte, PWCC intentó **cuatro veces** obtener –“por secretaría”, como coloquialmente se dice– los puntos correspondientes al partido en que jugó un jugador suspendido. Si bien no lo logró, sí logró que el Directorio de ARUSA determinara que nuestra representada, **que había superado en buena lid a PWCC durante la fase regular del torneo**, obteniendo una mejor diferencia de puntos, debía ahora enfrentar a este equipo en un partido adicional. Este partido decidiría si nuestra representada debía jugar el repechaje –como tenía derecho a hacer al haber obtenido el 9º lugar en la tabla– o si descendía directamente a Segunda División. Y todo ello, S.S.I., **debido a una situación completamente ajena a Old Reds.**
19. La fecha de este innecesario e irregular partido quedó fijada para el 25 de octubre de 2023, a las 20:30 horas.
20. Ante tamaña arbitrariedad, nuestra representada no dudó en recurrir a una instancia superior, a saber, el Tribunal de Honor de la Federación Nacional, solicitándole dirimir el asunto y, en el intertanto, dictar una medida cautelar suspendiendo el partido irregularmente fijado por ARUSA. Con fecha 24 de octubre de 2023, el Tribunal de Honor de la Federación Nacional acogió la medida cautelar solicitada y suspendió el partido programado para el día siguiente:

A LO SOLICITADO al final de la denuncia interpuesta, dado la gravedad e inminente posible daño que sería difícil de reparar por otra vía, **SE ACOGE**, la solicitud y **se suspende la realización del partido fijado por ARUSA para el día 25 de octubre de 2023**, esto último se notifica en esta resolución al DENUNCIANTE, ARUSA y a PRINCE OF WALES COUNTRY CLUB Notifíquese por correo electrónico a todos los intervinientes.

Resolución del Tribunal de Honor de la Federación Nacional, de fecha 24.10.2023

21. Parecía, entonces, que había primado la cordura. El partido fijado por ARUSA no se realizaría en tanto no hubiese una decisión del Tribunal de Honor.
22. No obstante, durante la tarde del mismo día 24 de octubre de 2023, el Directorio de ARUSA envió a nuestra representada un correo electrónico desconcertante:

*“En atención a la resolución recibida por parte del Tribunal de Honor, se comunica a las partes involucradas, por decisión del Directorio de ARUSA, conforme a los reglamentos vigentes, el partido definido a jugar mañana entre Old Reds y PWCC **continúa según la programación acordada** (sic).
Se hace presente a ambos clubes que, cualquier inconducta por parte de los asistentes será severamente sancionada conforme a nuestros reglamentos (...).”*
23. Así, tal como puede leerse, el Directorio de ARUSA decidió **desacatar** la resolución del Tribunal de Honor de la Federación Nacional, de la cual es miembro.
24. A diferencia del Directorio de ARUSA, nuestra representada sí dio cumplimiento a la resolución del Tribunal de Honor de la Federación Nacional, y no se presentó al partido ilegalmente fijado por el Directorio de ARUSA.
25. Como resultado, y de manera bastante predecible, ARUSA comunicó, con fecha 26 de octubre de 2023, que a nuestra representada se le había aplicado un *walk over* deportivo, asignándosele 5 puntos a PWCC.

II. ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR LA PARTE RECURRIDA

II.1. El Directorio de ARUSA infringe los artículos 40 y 40 L de la Ley del Deporte al desconocer la competencia que tienen en materia disciplinaria tanto su propio Tribunal de Disciplina como el Tribunal de Honor de la Federación Nacional

26. ARUSA, de la cual es miembro nuestra representada Old Reds, se constituyó en el año 1963 como una corporación de derecho privado. En el año 2018, encontrándose vigente la Ley del Deporte –dictada en el año 2001–, el Consejo de Delegados de ARUSA decidió adecuar los estatutos de la institución a la nueva ley, aprobando al efecto nuevos estatutos e inscribiéndolos en el registro de organizaciones deportivas que mantiene el Instituto Nacional de Deportes (“IND”), conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 39 de la Ley de Deportes.

27. De este modo, ARUSA es una organización deportiva regida por la Ley del Deporte. Se trata, concretamente, de una asociación deportiva regional, según éstas se definen en el artículo 32, letra e), de la Ley del Deporte⁶.
28. ARUSA, a su vez, es miembro de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile (también conocida como “ChileRugby”), la cual agrupa a diversas asociaciones deportivas de rugby de Chile. La Federación Nacional es, también, una organización deportiva sujeta a la Ley del Deporte: se trata de una federación deportiva nacional de aquellas contempladas en el artículo 32, letra g), de la Ley del Deporte⁷.
29. De este modo, tanto ARUSA como la Federación Nacional se encuentran sujetas a la Ley del Deporte y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 59, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Reglamento de Organizaciones Deportivas (en adelante el “**Reglamento**”).
30. Pues bien, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley del Deporte, toda organización deportiva con más de cinco socios que sean personas jurídicas (como es el caso de ARUSA) debe **obligatoriamente** tener un órgano interno, **separado e independiente** del Directorio, y **legalmente dotado de competencia disciplinaria**, llamado comisión de ética o tribunal de honor:

“Artículo 40.- En todo caso, los estatutos de las organizaciones deportivas deberán establecer la elección simultánea, en una misma asamblea general, de los siguientes organismos esenciales:

- a) Directorio o Consejo Directivo, y*
- b) Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.*

Las organizaciones deportivas que cuenten con más de cien socios, que sean personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, deberán, además, elegir en el mismo acto una comisión de ética o tribunal de honor que tendrá facultades disciplinarias.

Los integrantes de dichos organismos serán elegidos, en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los diferentes cargos de cada organismo, resultando elegidos aquéllos que obtengan mayor votación. En todo caso, una misma persona no podrá postular a más de uno de dichos organismos simultáneamente. (...)”

⁶ “Artículo 32.- (...) Son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales.

Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes: (...)

e) Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competiciones regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva”.

⁷ En conformidad con el artículo 32 letra f) de la Ley del Deporte, una federación deportiva está “*formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competiciones nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. (...)*” La letra g) agrega que son federaciones deportivas nacionales las federaciones que cumplen con ciertos requisitos, tales como, entre otros, encontrarse afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional.

31. En el caso de las federaciones deportivas nacionales, según establece el artículo 40 L de la Ley del Deporte, la existencia de un tribunal de honor o comisión de ética es obligatoria, con independencia del número de socios:

“Artículo 40 L.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligadas a elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40. Al menos uno de sus integrantes deberá tener el título de abogado”.

32. Como se ve, la participación de una persona en el Directorio es incompatible con su participación en el tribunal de honor o comisión de ética de la organización. Ello asegura que los miembros del órgano disciplinario sean independientes y puedan resolver los casos sometidos a su conocimiento con la debida imparcialidad. **El órgano directivo de una organización deportiva no es, entonces, jerárquicamente superior al órgano disciplinario**, ni tiene facultades para impartirle órdenes, revisar sus fallos ni menos desconocerlos.

33. Por su parte, los artículos 41 y 42 del Reglamento detallan cuáles son las competencias mínimas del tribunal de honor o comisión de ética de toda organización deportiva:

“Artículo 41.- La Comisión de Ética o Tribunal de Honor estará compuesta por un número no inferior a tres miembros, elegidos en la oportunidad señalada en el artículo anterior, la que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

*a) Recibir, conocer, investigar y resolver los **reclamos por faltas a la ética y disciplina deportivas**;*

*b) **Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los estatutos (...)**”.*

34. Así, S.S.I. nos encontramos con que el tribunal de honor o comisión de ética de una organización deportiva **es, por ley y necesariamente, competente** para conocer y fallar las controversias relacionadas con la ética y la disciplina deportivas dentro de aquella organización deportiva.
35. De este modo, la decisión del órgano disciplinario **no es optativa** de cumplir, ni para los involucrados en los casos de su competencia **ni para el Directorio** de una organización deportiva.
36. En el caso de ARUSA, el órgano con competencia disciplinaria es el Tribunal de Disciplina, llamado también “Comisión de Disciplina”, según consta en el artículo 48° de los estatutos de ARUSA:

**TÍTULO X
DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA**

Artículo Cuadragésimo Octavo. Existirá una Comisión de Disciplina, compuesta de tres (3) miembros elegidos por votación directa en la Sesión Ordinaria del Consejo de Delegados en que se renueve el Directorio y otras autoridades de la Asociación, cuyo funcionamiento, organización y atribuciones se contendrán en un **Reglamento especial** que será aprobado por la Asamblea General en una Sesión Extraordinaria citada al efecto.

La Comisión de Disciplina **no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos** y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo. Con todo, la Comisión de Disciplina deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno.

Estatutos ARUSA

37. El Tribunal de Disciplina se rige, también por un reglamento interno de ARUSA dictado en julio de 2023, denominado “Procedimientos para Procesos de Disciplina y Juego Sucio”, el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación. Este reglamento interno confirma la competencia del Tribunal de Disciplina para conocer las faltas a la ética o la disciplina deportivas cometidas por jugadores:

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA

Art. 1: El Tribunal de Disciplina tiene competencia para:

Intervenir a instancia del directorio de la Asociación de Rugby de Santiago, de oficio, o con motivo de informes de referees, o los respectivos directores de torneo, ante cualquier violación de las reglamentaciones vigentes de la Asociación de Rugby de Santiago y/o que afecten a su juicio los principios fundamentales del juego de Rugby, cometida por personas naturales o entidades afiliadas a aquellas.

Reglamento interno ARUSA “Procedimientos para Procesos de Disciplina y Juego Sucio”

38. Y en el caso de la Federación Nacional, S.S.I., el órgano legalmente competente para resolver las faltas a la disciplina o la ética deportivas es el Tribunal de Honor (llamado “Comisión de Ética” en los estatutos), según consta en el artículo 58 de los estatutos de la Federación Nacional:

**TÍTULO XII. DE LA COMISIÓN DE ETICA Y DEL COMITÉ NACIONAL DE
ARBITRAJE DEPORTIVO.**

ARTÍCULO 58°. DE LA COMISIÓN DE ETICA.

Existirá una Comisión de Ética, compuesta de tres miembros elegidos por votación directa en la asamblea ordinaria en que se renueve el Directorio, debiendo ser al menos uno de ellos abogado, conforme a lo dispuestos en el artículo cuarenta letra l) de la Ley NÚMERO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE.

Su funcionamiento, organización y atribuciones se contendrán en un **Reglamento especial** que será aprobado por una asamblea extraordinaria citada al efecto.

La Comisión no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos y su respectivo Reglamento, y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo.

La Comisión de Ética será competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas, y faltas a la ética y cumplimiento de deberes dirigenciales que sean cometidas por socios, y por personas naturales que no revisten tal calidad y que ejerzan funciones dentro de la Federación en calidad de directores o integrantes de las comisiones de la misma.

Estatutos de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile

39. El Tribunal de Honor de la Federación Nacional está también regulado por un reglamento interno dictado por dicha Federación:

<p style="text-align: center;">REGLAMENTO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIAS ÉTICAS FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE RUGBY</p> <p style="text-align: center;">Título I Ámbito de Aplicación</p> <p>Artículo 1°: El Presente Reglamento establece el procedimiento aplicable al interior de la Federación Deportiva Nacional de Rugby, en adelante indistintamente, “Chile/Rugby”, para el conocimiento de reclamos o denuncias fundadas en los siguientes hechos : 1) Faltas a la ética y disciplina deportiva por parte de asociados, dirigentes, miembros, jugadores, árbitros y todos aquellos que estén vinculados con la práctica de este deporte; 2) Faltas a la ética y cumplimiento de deberes dirigenciales que sean cometidos por socios, asociados,</p>
<p style="text-align: center;">Títulos II. Órganos con Competencia Ética.</p> <p>Artículo 2°: Será competente para conocer de las materias señaladas en el artículo anterior, el Tribunal de Honor.</p> <p>Artículo 3°: El Tribunal de Honor será un órgano colegiado encargado dentro de Chile/Rugby de juzgar la conducta de sus asociados, dirigentes, miembros, jugadores, árbitros y todos aquellos que estén vinculados con la práctica de este deporte, cuando se</p>

Reglamento interno Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile

40. Así, ARUSA, en tanto socio de la Federación Nacional, se encuentra sujeta a la competencia del Tribunal de Honor de dicha Federación, siendo sus decisiones obligatorias y vinculantes para ARUSA.
41. Pues bien, en el caso que nos ocupa, el Directorio de ARUSA:
- (i) Primero, decidió **desconocer la competencia del Tribunal de Disciplina de la propia ARUSA**, órgano que ya se había pronunciado sobre la denuncia de PWCC y que había determinado como sanción la suspensión del jugador para el partido siguiente. **Haciendo caso omiso** de esta decisión, e infringiendo con ello la competencia otorgada al Tribunal de Disciplina por el artículo 40 de la Ley del Deporte, el Directorio de ARUSA decidió conocer los hechos nuevamente **él mismo**, a través de un procedimiento creado especialmente al efecto por el mismo Directorio, y que culminó en el Acto Vulnerador de Derechos de fecha 13 de octubre de 2023.
 - (ii) Segundo, una vez que hubo intervenido el Tribunal de Honor de la Federación Nacional –de la cual ARUSA es socio–, ordenando la suspensión del partido fijado para el día 25 de octubre de 2023, el Directorio de ARUSA **desacató aquella resolución**, comunicando a PWCC y Old Reds que el partido se jugaría igualmente. Con ello, infringió abiertamente los artículos 40 y 40 L de la Ley

del Deporte, los cuales otorgan competencia al Tribunal de Honor de la Federación Nacional para ejercer la competencia disciplinaria sobre sus socios.

II.2. El Directorio de ARUSA infringe el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales, al arrogarse facultades jurisdiccionales y avocarse el conocimiento de una materia que la ley ha sometido a la competencia de órganos disciplinarios

42. Como bien sabe S.S.I. y como fue explicado en el apartado anterior, los órganos con competencia disciplinaria de las organizaciones deportivas tienen, **por ley**, asignada la competencia para resolver sobre las faltas a la ética o la disciplina deportivas cometidas por los miembros de dichas organizaciones deportivas.

43. Así, aun cuando las organizaciones deportivas sean personas jurídicas de derecho privado, sus órganos disciplinarios son verdaderos órganos jurisdiccionales, pues la ley les encarga el ejercicio de la jurisdicción sobre ciertas materias. En efecto, según ha sido fallado por la Excma. Corte Suprema:

“[L]a garantía del debido proceso reconocida en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, comprende no sólo a las sentencias emanadas de aquellos tribunales que integran el Poder Judicial, tratado en el Capítulo V de nuestra Carta Magna, sino que a “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción”, con lo que se comprende a cualquier entidad, pública o privada, íntegra o no el Poder Judicial, con competencia para pronunciar el derecho aplicable a un asunto determinado”⁸.

44. Lo anterior es del todo lógico, pues el respeto a las normas del debido proceso, incluso respecto de aquellos procesos que se desarrollan dentro de instituciones privadas, es un asunto que compromete de forma evidente el interés público.

45. La naturaleza jurisdiccional de los comités de ética o tribunales de honor de las organizaciones deportivas se ve manifestada también en el artículo 42 del Reglamento, norma que obliga a dichos órganos disciplinarios a seguir estándares mínimos del debido proceso:

“Artículo 42.- La Comisión de Ética o Tribunal de Honor no podrá fallar asunto alguno sin haber, previamente, interrogado o solicitado sus descargos al imputado, fijándole al efecto un plazo prudencial y razonable para aportarlos. Todas las notificaciones y citaciones que disponga deberán practicarse personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el notificado o citado tenga registrado en la organización. El procedimiento deberá contemplar el recurso de reconsideración ante la propia Comisión y el de apelación. La infracción a estas normas y demás que dispongan los estatutos, en resguardo del debido proceso, producirá la nulidad del procedimiento, cuya declaración deberá ser solicitada al Directorio”.

46. Así, pues, cualquier entidad que pretendiese conocer y resolver sobre los asuntos cuyo conocimiento la ley encarga a los órganos disciplinarios de las organizaciones deportivas estaría **infringiendo una norma básica de nuestro ordenamiento jurídico, a saber, el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales (“COT”)**:

⁸ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, Rol n.° 22.880-2019. En idéntico sentido, sentencias de la Excma. Corte Suprema de fecha 3 de marzo de 2020, Roles n.° 22.877-2019, n.° 22.884-2019 y n.° 22.888-2019; y sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, Rol n.° 23.367-2018.

“Artículo 1° La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley”.

47. Esta norma se encuentra en los cimientos mismos de nuestra tradición constitucional. Tanto es así, que se encontraba ya en la Constitución de 1833, cuyo artículo 108 establecía que *“La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos”*. Esta disposición pasó de manera textual al artículo 1° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 1875, y luego al artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales, de 1943. Asimismo, fue replicada en el artículo 80 de la Constitución de 1925 y en el artículo 76 de la actual.
48. Así, por aplicación del artículo 1° del COT, toda intromisión de cualquier órgano, de la naturaleza que sea, en el ejercicio de una potestad jurisdiccional que la ley otorga a un órgano distinto, incluso si se trata de un órgano de naturaleza jurisdiccional perteneciente a una entidad de derecho privado, **debe ser necesariamente declarada ilegal**.

II.3. El Directorio de ARUSA actuó arbitrariamente al constituirse en una comisión especial para el conocimiento y resolución de hechos específicos y ya consumados

49. Finalmente, y como si lo anterior fuera poco, el Directorio de ARUSA no sólo se ha inmiscuido en el conocimiento de materias que la ley entrega al conocimiento de su Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Honor de la Federación Nacional. Lo que es más escandaloso aún es que ha creado un **procedimiento *ad-hoc***, el que aplicó **retroactivamente** para conocer y decidir, él mismo, sobre hechos **ya consumados**. Lo anterior consta del propio título y del primer párrafo del documento en el que consta el “procedimiento” elaborado por el Directorio de ARUSA:

Procedimiento Caso PWCC - Stade Francais

30 de agosto de 2023

En consideración a la declaración de incompetencia del Tribunal de Disciplina respecto del caso pendiente entre PWCC y Stade Francais, y que de conformidad con lo establecido en el “TOP ARUSA 2023 - Acuerdo de Participación”, en su Introducción, numeral 2, le corresponde en primera instancia al “Director de Torneo”, cargo que a la fecha se encuentra vacante y en segunda instancia a la “Comisión de Competencias del Directorio de ARUSA” conocer y resolver sobre asuntos en los que no exista reglamentación y/o regulación expresa, en concordancia con el Artículo 33 de los Estatutos de ARUSA, en el que se establece como parte de las facultades estatutarias del directorio velar por que se cumplan sus Estatutos y el Reglamento ARUSA es que por el presente, **les informamos el procedimiento a seguir**a para entregar seguridad jurídica y respetar el debido proceso, el que tendrá el carácter de ejecutivo a efectos de resolver la contienda en el menor lapso posible.

Documento “Procedimiento Caso PWCC – Stade Francais” emitido por Directorio ARUSA

50. De la sola lectura del documento queda en evidencia que este procedimiento fue diseñado, y órganos especiales fueron creados, para el conocimiento de hechos determinados y ya acaecidos:

Los hechos que serán conocidos por los entes competentes son los siguientes:

1. El Jugador de Stade Francais, Matías Morales fue amonestado con 3 tarjetas amarillas durante el desarrollo del torneo, previo al partido contra PWCC, fecha 14.
 - a. Tarjeta en fecha 3, en partido contra Old Macks;
 - b. Tarjeta en fecha 8, en partido contra Old Boys; y
 - c. Tarjeta en fecha 13, en partido contra Old John's.
2. El 8 de julio, el jugador Matías Morales, participa del encuentro como titular contra PWCC, siendo reemplazado a finales del 2do tiempo.
3. Con fecha 20 julio, posterior al encuentro contra PWCC, el mánager de Stade Francais, don Christian Huerta, se comunica con la administración de ARUSA, informando que al parecer

Documento "Procedimiento Caso PWCC – Stade Francais" emitido por Directorio ARUSA

51. Y no sólo fue arbitrario el hecho mismo de haberse establecido *ex post* un procedimiento para conocer sobre hechos ya consumados, S.S.I. Además, el procedimiento mismo que diseñó el Directorio de ARUSA era **en sí mismo irracional y arbitrario**, lo que se manifiesta sobre todo en el hecho de que estableció el conocimiento de los hechos en dos "instancias", **ambas integradas por el mismo Directorio**:

1° Instancia (Comisión de Competencias del Directorio de ARUSA):

1. Citación a audiencia:

Por el presente acto se cita audiencia dentro de 2 días hábiles a las partes interesadas, a efecto de que expongan sus argumentos y presentes sus pruebas ante los miembros de la Comisión de Competencias del Directorio de ARUSA. Dichos alegatos se llevarán

2° Instancia (Directorio de ARUSA en pleno):

1. Apelación:

- Una vez notificadas las partes de la resolución de primera instancia, estas tendrán el plazo de 2 días hábiles para presentar un recurso de apelación/revisión, el que será visto en segunda instancia por el pleno del Directorio de ARUSA, excluyendo de este a los

Documento "Procedimiento Caso PWCC – Stade Francais" emitido por Directorio ARUSA

52. De esta manera, el Directorio creó un procedimiento en el que: (i) el conocimiento del asunto quedó entregado al mismo Directorio, cuyos miembros **no pueden integrar** el órgano disciplinario en conformidad con el artículo 40 de la Ley del Deporte, por **carecer de la necesaria independencia**; (ii) a mayor abundamiento, el asunto se conoció a través un procedimiento en el que no existió una verdadera "apelación" en los términos requeridos por el artículo 42 del Reglamento, puesto que la segunda "instancia" del procedimiento estaba integrada por miembros del mismo Directorio.
53. No obstante, lo más arbitrario de todo, S.S.I., fue la **decisión** que adoptó el Directorio, a través de este procedimiento creado por él mismo, en el Acto Vulnerador de Derechos de fecha 13 de octubre de 2023. En esta decisión, el Directorio determinó la realización de un partido extra a jugarse entre PWCC y nuestra representada el día 25 de octubre de 2023, es decir, adoptó una medida que **no se encuentra contemplada ni en los estatutos de ARUSA ni en reglamento interno alguno**. Lo

anterior, en circunstancias de que **tanto el artículo 41 letra b) del Reglamento⁹ como el artículo 48° de los estatutos de ARUSA, prohíben la creación de sanciones no contempladas en dichos estatutos:**

TÍTULO X
DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Artículo Cuadragésimo Octavo. Existirá una Comisión de Disciplina, compuesta de tres (3) miembros elegidos por votación directa en la Sesión Ordinaria del Consejo de Delegados en que se renueve el Directorio y otras autoridades de la Asociación, cuyo funcionamiento, organización y atribuciones se contendrán en un Reglamento especial que será aprobado por la Asamblea General en una Sesión Extraordinaria citada al efecto.

La Comisión de Disciplina **no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos** y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo. Con todo, la Comisión de Disciplina deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno.

Estatutos ARUSA

54. Lo que intentó hacer el Directorio de ARUSA fue, lisa y llanamente, ante la presión ejercida por PWCC, **inventar** una medida no contemplada en los estatutos, con el objetivo, quizás, de dejar contentos a todos los afectados. Pero olvidó que con dicha medida estaba cercenando el derecho **ya adquirido** de nuestra representada a jugar el repechaje para definir el descenso a Segunda División.

III. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR EL ACTO VULNERADOR DE DERECHOS

III.1. Privación de la garantía de igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 n.º 2 de la CPR

55. Fácil será para S.S.I. verificar que la actuación del Directorio de ARUSA, al someter a nuestra representada a un tratamiento distinto al que le corresponde según las Reglas del Torneo, y apartándose de lo establecido en sus propios estatutos y reglamentos internos, conculca abiertamente la garantía de igualdad ante la ley que reconoce nuestra Constitución en su artículo 19 n.º 2:

*“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...)
2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.
En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”.*

56. Tal como se viene señalando, las organizaciones deportivas tales como ARUSA se rigen por la Ley del Deporte, por el Reglamento de dicha ley, y por lo establecido en

⁹ **“Artículo 41.- La Comisión de Ética (...) tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones: (...)
b) Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los estatutos”.**

sus respectivos estatutos. Así lo establece el artículo 32 de la Ley del Deporte¹⁰. Es la ley, entonces, la que se remite a los estatutos de las organizaciones deportivas ordenando su aplicación a los miembros de éstas.

57. La sujeción a unos determinados estatutos implica, como es lógico, que ellos aplicarán por igual a todos los miembros de la organización deportiva. En este sentido, esta sujeción común a los estatutos no viene a ser sino una concreción de un principio constitucional más general, cual es la igualdad ante la ley: la exigencia de que *“las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias”*¹¹, en palabras del Tribunal Constitucional. En otras palabras, todos los miembros de la organización deben poder conocer de antemano a qué reglas deberán atenerse y qué consecuencias tendrá su comportamiento.
58. Lo mismo cabe señalar sobre las Reglas del Torneo: ellas definían, *a priori*, cómo se determinaría la cantidad de puntos que obtendría cada equipo participante en el Torneo de Primera División 2023, las normas que se utilizarían para dirimir los casos de empate en puntos, y la forma en que se decidiría qué equipo descendería directamente y qué equipo jugaría el repechaje contra un equipo de Segunda División.
59. En el presente caso, sin embargo, Old Reds no ha sido tratado de la manera que establecen los estatutos. Old Reds terminó la fase regular del torneo en 9º lugar, por lo cual, conforme a las Reglas del Torneo, le correspondía jugar el repechaje contra un equipo de Segunda División. Ello, sin embargo, no ocurrió: **a Old Reds se le aplicó una medida sui generis, de creación propia del Directorio y no contemplada en los estatutos ni en las Reglas del Torneo, consistente en que su derecho a jugar el repechaje fue condicionado a que jugara y ganara un partido adicional. Un trato diferenciado, y más gravoso**, que el que recibió el resto de los equipos participantes en el Torneo de Primera División.
60. En otras palabras, Old Reds ha visto vulnerada su garantía constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que se le dispensó un trato **distinto y más gravoso** que a los demás participantes en la competencia.

III.2. Vulneración del derecho al juez natural, contenido en el artículo 19 n.º 3, inciso quinto, de la CPR

61. Como es de conocimiento de S.S.I., el derecho al juez natural implica que el tribunal que conocerá de un hecho debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad a que este hecho ocurra. En palabras de la doctrina:

“Como componente del debido proceso, [el derecho a un juez natural] es un derecho conectado conceptualmente con la imparcialidad e independencia de los tribunales de justicia, puesto que obliga a la configuración legal previa del tribunal de conformidad con criterios objetivos y públicos. (...) Materialmente, el derecho al juez

¹⁰ **“Artículo 32.-** La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. (...)”

¹¹ STC Rol N° 2935, considerando 32°. En el mismo sentido, STC Rol N° 53, considerando 72°; STC Rol N° 219, considerando 17°; STC 3309, considerando 25°, entre otras.

predeterminado por ley implica que sea delimitado el orden jurisdiccional y dentro de este la competencia específica entre los diferentes órganos que pueden llevar a cabo un proceso. Asimismo, se exige que este tribunal deba estar definido con anterioridad a la perpetración del hecho”¹².

62. Así, Alejandro Silva Bascuñán señalaba que existe una comisión especial allí donde *“se constituye un órgano con carácter particular y transitorio llamado a resolver una cuestión específica exclusivamente para juzgar a determinada persona o personas o conocer un hecho particular, o cuando un órgano, que tiene jurisdicción, se excede de su órbita juzgando un asunto que no está dentro de su competencia”¹³.*
63. En el presente caso es evidente y grosera la manera en que el Directorio de ARUSA, declaradamente, se ha constituido a sí mismo como una comisión especial **para el juzgamiento, precisamente, de un hecho particular**. Ello consta de la sola lectura del documento “Procedimiento Caso PWCC – Stade Francais”, elaborado con fecha 30 de agosto de 2023, para el conocimiento de un hecho particular sucedido con anterioridad. El solo título de dicho documento ya acusa la manera en que vulnera el derecho al juez natural, reconocido en el artículo 19 n.º 3, inciso quinto, de la CPR.
64. En el presente caso, los únicos jueces naturalmente competentes para conocer los hechos que motivaron la denuncia de PWCC eran los órganos a los cuales la Ley del Deporte y los estatutos de ARUSA y de la Federación Nacional otorgan competencia en materia disciplinaria, a saber, el Tribunal de Disciplina de la propia ARUSA y el Tribunal de Honor de la Federación Nacional. Dichos órganos **ejercieron su competencia** y se pronunciaron sobre los hechos en cuestión; no obstante, el Directorio de ARUSA ha pretendido desconocer esta competencia, sustituyendo las decisiones jurisdiccionales de estos órganos con su propia y arbitraria voluntad.

III.3. Vulneración del derecho de propiedad, garantizado en el artículo 19 n.º 24 de la CPR

65. El artículo 19 n.º 24 de nuestra CPR protege *“el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*.
66. Como es sabido, los derechos adquiridos por una persona ingresan a su patrimonio y se encuentran protegidos por el derecho de propiedad, pues *“sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad”*, según establece el artículo 583 del Código Civil.
67. Pues bien, en conformidad con las Reglas del Torneo, el hecho de haber disputado la fase regular del Torneo de Primera División 2023, terminando en el 9º lugar, generó para Old Reds el derecho de jugar un partido de repechaje para determinar el descenso a Segunda División, es decir, sin descender directamente. Este derecho nació **tan pronto terminó** la fase regular, esto es, el 19 de agosto de 2023, radicándose con esa fecha en el patrimonio de nuestra representada.

¹² GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (2023): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”. *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2, 2013, pp. 258-259.

¹³ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2000): *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 323.

68. Sobre los derechos adquiridos y su protección en virtud de la garantía constitucional en comento se ha señalado lo siguiente:

“se entiende por derechos adquiridos ‘todos aquellos derechos que son consecuencia de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho se ha realizado y que han entrado inmediatamente a formar parte del patrimonio de la persona (...)’”¹⁴.

69. En el caso de nuestra representada, el hecho de disputar la fase regular del Torneo de Primera División terminando en 9° lugar produjo la consecuencia jurídica que le atribuyen las Reglas del Torneo, a saber, dar nacimiento al derecho de nuestra representada a jugar un partido de repechaje.
70. Este derecho fue **desconocido totalmente** al pretenderse que nuestra representada jugara un partido adicional, contra el equipo que había terminado en 10° lugar, para supuestamente acceder al mismo derecho que ya tenía, esto es, jugar el repechaje. En otras palabras, el ejercicio de su derecho fue sometido arbitrariamente a una condición que **ni las Reglas del Torneo, ni los estatutos, ni reglamento alguno** establecen.
71. Esta vulneración del derecho de propiedad de nuestra representada terminó de consumarse el día 26 de octubre de 2023, cuando, habiendo sido prohibida la realización de aquel partido irregular por el Tribunal de Honor de la Federación Nacional, el Directorio de ARUSA decidió **desobedecer aquella resolución y otorgarle los puntos al equipo que había terminado la competencia en último lugar**. De esta manera, nuestra representada fue hecha descender a Segunda División directamente, **privándosele** de su derecho a jugar el repechaje.

IV. EL PRESENTE RECURSO HA SIDO DEDUCIDO DENTRO DE PLAZO

72. En lo relativo al cumplimiento del plazo para deducir el presente recurso de protección, hacemos presente a S.S.I. que éste ha sido deducido dentro del plazo de 30 días corridos establecido en el artículo primero del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, ya que el Acto Vulnerador de Derechos –que es el que consuma la vulneración de los derechos de nuestra representada, fijando de manera irregular un partido adicional a la fase regular del torneo, a jugarse el día 25 de octubre de 2023– fue dictado con fecha **13 de octubre de 2023**, siendo presentado el recurso con fecha 30 de octubre de 2023, es decir, dentro de plazo.

¹⁴ STC Rol n.º 15, considerando 3º.

V. **EL PRESENTE RECURSO SE INTERPONE ANTE TRIBUNAL
COMPETENTE**

73. Como S.S. Ilma. sobradamente sabe, el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Fundamentales dispone que *“el recurso se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente”*.
74. Pues bien, siendo un derecho facultativo para esta parte elegir la Corte de Apelaciones competente; y atendido que el Acto Vulnerador de Derechos fue cometido en la Región Metropolitana, específicamente en la comuna de La Reina –donde tiene su domicilio ARUSA–, esta parte elige que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago sea la competente para conocer los hechos denunciados en esta presentación.

VI. **NO EXISTE OTRA VÍA JUDICIAL IDÓNEA PARA DEJAR SIN EFECTO
EL ACTO VULNERADOR DE DERECHOS**

75. Por último, corresponde hacer presente a S.S. Ilma. que no existe vía judicial idónea mediante la cual esta parte pudiera impugnar el Acto Vulnerador de Derechos e impetrar el pronto remedio de los perjuicios causados por él, a través de la eliminación de sus efectos.
76. En efecto, la Ley del Deporte y su Reglamento únicamente se refieren a las facultades que tiene el IND, en el orden administrativo, para ejercer la supervigilancia y fiscalización de las organizaciones deportivas. El artículo 43 del reglamento únicamente faculta al IND para requerir de las organizaciones deportivas el envío de información, fijándoles un plazo para ello. Una vez entregada esta información, si el IND detecta alguna infracción a los estatutos de la organización deportiva, puede eventualmente ordenarle su subsanación. **No obstante, no se contempla procedimiento alguno que permita solicitar la cautela inmediata de los derechos de los socios de una organización deportiva**, ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional.
77. En el presente caso, el partido ilegalmente fijado por el Directorio de ARUSA (al cual nuestra representada no se presentó) **ya tuvo lugar** con fecha 25 de octubre de 2023, y el Directorio de ARUSA **ya otorgó los puntos correspondientes** a PWCC. En tanto, el partido de repechaje (que legítimamente debería jugar nuestra representada) se jugará “en un plazo de 10 a 15 días más”, según lo ilegalmente decidido por el Directorio de ARUSA, y su realización será la coronación de una serie de actos irregulares por medio de los cuales nuestra representada será hecha descender a Segunda División. Por ende, este segundo partido será fijado por el Directorio de ARUSA para el día **9 de noviembre de 2023** a más tardar. **No existe** procedimiento alguno en la Ley del Deporte, ni existe otra vía judicial, distinta de un recurso de protección, para obtener el restablecimiento del imperio del derecho en tan breve plazo.

78. Así las cosas, el presente caso requiere adoptar una providencia cautelar, con la mayor celeridad posible, para evitar que se termine de consumar, de manera definitiva, el descenso irregular de nuestra representada a Segunda División. Ello ocurrirá el día que tenga lugar el partido de repechaje, esto es, el día 9 de noviembre de 2023 a más tardar.
79. De este modo, a la vista está que nuestra representada no tiene otra vía judicial idónea para obtener el restablecimiento del imperio del derecho, con la urgencia que el caso requiere, más que el recurso de protección que se somete al conocimiento de S.S.I.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra del Acto Vulnerador de Derechos, acogerlo a tramitación y, en virtud del mismo:

- (i) Dejar el Acto Vulnerador de Derechos sin efecto, privando así de todo efecto a la decisión del Directorio de ARUSA de fijar partidos adicionales a la fase regular del Torneo de Primera División 2023;
- (ii) Privar de todo efecto al partido irregularmente fijado para el 25 de octubre de 2023 entre nuestra representada y PWCC, disponiendo la anulación de la entrega irregular de puntos a PWCC; y
- (iii) En definitiva, ordenar al Directorio de ARUSA acatar estrictamente las resoluciones emitidas por el Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile y las que emita en el futuro.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Auto Acordado del Recurso de Protección, vengo en solicitar a S.S. Ilma. que decrete **orden de no innovar** en el presente recurso de protección, ordenando al Directorio de ARUSA **suspender la realización del partido de repechaje para definir el descenso a Segunda División**, cuya fijación por parte del Directorio de ARUSA es inminente, y que el Directorio determinará debe jugarse entre PWCC y el club DOBS¹⁵, pero que en derecho **corresponde que se dispute entre nuestra representada y el club DOBS**; en virtud de los antecedentes de hecho y argumento de derecho que a continuación paso a exponer:

Desde ya, solicito a S.S. Ilma. tener presente que la urgencia de obtener una orden de no innovar en este caso es evidente, toda vez que ARUSA fijará el partido de repechaje **para el día 9 de noviembre de 2023 a más tardar.**

¹⁵ Acrónimo del nombre del club *Dunalastair Old Boys*.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de agosto de 2023, según se señaló latamente en lo principal de esta presentación, culminó la fase regular del Torneo de Primera División Nacional de rugby de Chile.
2. Nuestra representada terminó dicha fase regular en **9° lugar** y, en consecuencia, en conformidad con las Reglas del Torneo, le corresponde jugar un partido de repechaje contra un club de Segunda División, a saber, el club DOBS (“*Dunalastair Old Boys*”).
3. Sin embargo, como ya se señaló en lo principal, el Directorio de ARUSA, a raíz de una situación totalmente ajena a nuestra representada y desconociendo lo resuelto por su propio Tribunal de Disciplina, fijó un partido adicional a disputarse el 25 de octubre de 2023 y que, supuestamente, determinaría quién tendría derecho a jugar el partido de repechaje: nuestra representada, que terminó en 9° lugar, o PWCC, que terminó en 10° lugar.
4. La realización del partido fijado por el Directorio de ARUSA fue **suspendida por el Tribunal de Honor** de la Federación Nacional; no obstante, el Directorio desconoció dicha resolución y comunicó que el partido debía jugarse igualmente.
5. Nuestra representada, cumpliendo la orden del Tribunal de Honor, no se presentó a jugar aquel partido irregular y, en consecuencia, el Directorio de ARUSA le otorgó los puntos de aquel partido a PWCC.
6. Si la arbitraria decisión del Directorio de ARUSA se mantiene, PWCC quedará en 9° lugar y nuestra representada en 10° lugar, con lo que **descenderá directamente a Segunda División**.
7. Conforme a las Reglas del Torneo, correspondería a nuestra representada jugar un partido de repechaje contra un equipo de Segunda División, el que definirá si nuestra representada se mantiene en Primera División. No obstante, el Directorio de ARUSA, debido a su decisión de entregar puntos a PWCC, determinará que sea este último equipo quien lo juegue.
8. Este partido de repechaje, conforme señaló el Directorio de ARUSA, será fijado para dentro de los diez o quince días siguientes al partido irregularmente fijado, lo cual da como resultado que el partido de repechaje se jugará el día **9 de noviembre de 2023 a más tardar**.
9. Si dicho partido es disputado por PWCC en lugar de nuestra representada, quedará definitivamente consumada la vulneración del derecho de nuestra representada a jugar dicho partido, derecho legítimamente adquirido durante la fase regular del torneo.

II. CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA ORDEN DE NO INNOVAR

10. Como bien sabe S.S. Ilustrísima, por disponerlo así el artículo 3° del Auto Acordado del Recurso de Protección, una vez ingresada la acción constitucional el “*Tribunal cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso, podrá decretar orden de no innovar*”.
11. Dados los términos amplios en que está consagrada en el artículo 20 de la CPR la potestad cautelar de la Corte de Apelaciones que conoce una acción de protección (que “*adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*”), resulta perfectamente posible solicitarle a la Corte que otorgue como orden de no innovar una medida como la solicitada, consistente precisamente en que dicho partido de repechaje **no se juegue** en tanto no exista certeza sobre quién, en definitiva, debe jugarlo: PWCC o nuestra representada. Esta decisión, como será evidente, será tomada en definitiva por el Tribunal de Honor de la Federación Nacional.
12. En cuanto a los requisitos de procedencia de la orden de no innovar, ésta –como toda medida cautelar– procede cuando concurren los requisitos de: (i) peligro en la demora; (ii) humo de buen derecho; y (iii) la proporcionalidad o suficiencia de la medida solicitada.
13. Pues bien S.S. Ilma., el requisito del **peligro en la demora** se verifica sobradamente en la especie, toda vez que, de no mediar la suspensión de los efectos del Acto Vulnerador de Derechos, el partido de repechaje se jugará dentro de los próximos días, concretamente el día 9 de noviembre de 2023 a más tardar.
14. Si dicho partido es jugado por PWCC, en lugar de nuestra representada, como en derecho correspondería, quedará definitivamente consumado el descenso irregular de nuestra representada a Segunda División. Los efectos del Acto Vulnerador de Derechos serán, en este escenario, cada vez más difíciles de eliminar, haciéndose ilusoria la posibilidad de restablecer el imperio del derecho.
15. **Lo anterior ocurrirá con mayor razón si es el club DOBS el que gana dicho partido**, ya que en tal caso DOBS argumentará que, al haber ganado el partido de repechaje, le corresponde ascender a Primera División. El problema será que **no habrá jugado contra el equipo que correspondía**, creando una situación de muy difícil o incluso imposible solución conforme a los reglamentos internos de ARUSA.
16. Respecto del cumplimiento del **requisito de humo de buen derecho o *fumus boni iuris***, forzoso es concluir que también concurre en la presente acción constitucional.
17. En efecto, S.S. Ilma., **no se discute** que nuestra representada terminó la fase regular del torneo en 9° lugar y PWCC en 10° lugar.
18. Es, también, **indiscutible** que el procedimiento que se tramitó por parte el Directorio de ARUSA y que culminó en el Acto Vulnerador de Derechos fue del todo irregular; ello consta de la sola lectura del documento que creó dicho procedimiento. Ese solo

documento constituye una **prueba clara** de haberse creado una comisión especial para resolver, atribuyéndose competencia de manera retroactiva, un caso específico.

19. Es también **indiscutible** que el Directorio de ARUSA **desacató abierta y declaradamente una orden directa del Tribunal de Honor de la Federación Nacional** de suspender el partido fijado para el día 25 de octubre de 2023, lo cual también consta de la sola lectura de dicha resolución y de la comunicación del Directorio de ARUSA, las cuales se acompañan en un otrosí de esta presentación.
20. Y en lo que dice relación con el **requisito de la proporcionalidad**, contemplado en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, éste también concurre en la presente solicitud de orden de no innovar.
21. En efecto S.S. Ilma., de accederse a la orden de no innovar solicitada, lo único que ocurrirá será que el partido de repechaje **no podrá jugarse** hasta que el Tribunal de Honor no determine **quién debe jugarlo**: si nuestra representada o PWCC. De ese solo hecho, es decir, el aplazamiento del partido, no se generará absolutamente ningún perjuicio para nadie: ni para PWCC ni, por supuesto, para ARUSA. Muy por el contrario, si se decreta la orden de no innovar solicitada garantiza que el partido se jugará únicamente una vez que exista certeza sobre si será válido o no, beneficiando a todos los involucrados.
22. Así, la orden de no innovar solicitada **no genera perjuicios para nadie**, al tiempo que **sí evita que se genere un perjuicio irreparable**, consistente en el **descenso irregular** de nuestra representada a Segunda División.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA: se sirva decretar **orden de no innovar** en el presente recurso de protección, ordenando la **suspensión del partido de repechaje para definir el descenso a Segunda División.**

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- (i) Acta de la sesión extraordinaria del Consejo de Delegados de ARUSA, de fecha 6 de julio de 2018, que contiene el texto de los estatutos y el reglamento interno de ARUSA;
- (ii) Reglamento del Tribunal de Disciplina de ARUSA;
- (iii) Reglas establecidas por ARUSA para el torneo 2023-2024 ("**Reglas del Torneo**");
- (iv) Decisión original del Tribunal de Disciplina de ARUSA, de fecha 19 de julio de 2023;

- (v) Decisión del Tribunal de Disciplina de ARUSA de fecha 11 de agosto de 2023, que resuelve el recurso de revisión presentado por PWCC;
- (vi) Carta del Tribunal de Disciplina de ARUSA a su Directorio, de fecha 23 de agosto de 2023, en la que se aclara la decisión del Tribunal en el sentido de que no otorgó el *walk over* solicitado por PWCC debido a que no se encuentra entre las sanciones que puede imponer el Tribunal de Disciplina en conformidad con los estatutos y reglamentos de ARUSA;
- (vii) Documento emitido por el Directorio de ARUSA con fecha 30 de agosto de 2023 denominado “Procedimiento Caso PWCC – Stade Francais”, en el cual diseñó un procedimiento *ad hoc* para conocer específicamente la denuncia de PWCC;
- (viii) Decisión original de la comisión especial creada por el Directorio de ARUSA para la resolución del caso, de fecha 7 de septiembre de 2023;
- (ix) Decisión de la segunda “instancia” de la comisión especial creada por el Directorio de ARUSA para la resolución del caso, de fecha 13 de octubre de 2023 (“Acto Vulnerador de Derechos”), la cual fija irregularmente un partido adicional que nuestra representada debía jugar contra PWCC;
- (x) Carta enviada por nuestra representada al Directorio de ARUSA con fecha 17 de octubre de 2023, luego de comunicársele el contenido del Acto Vulnerador de Derechos;
- (xi) Estatutos de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile;
- (xii) Reglamento del Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile;
- (xiii) Resolución del Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile de fecha 24 de octubre de 2023, que ordenó suspender el partido irregularmente fijado por ARUSA, a jugarse el día 25 de octubre de 2023;
- (xiv) Correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023 enviado por el Directorio de ARUSA a nuestra representada, señalando que la resolución del Tribunal de Honor que se acompaña en el numeral anterior no sería acatada;
- (xv) Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023 enviado por el Directorio de ARUSA a nuestra representada, señalando que en atención a la no presentación de nuestra representada al partido suspendido por el Tribunal de Honor, sería aplicado un *walk over* en favor de PWCC, con lo que se hace a nuestra representada descender a Segunda División.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA: tener por acompañados los documentos individualizados.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y conduciremos el poder en la presente causa, fijando como nuestro domicilio el ubicado en Av. Isidora Goyenechea n.º 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA: tenerlo presente.